OFICIO No. 20706 - DR-SR

Sección: Secretaría de Responsabilidades

Asunto: Ejecución de Resolución de Sanción Administrativa

Quito, DM. 27 JUL 2017

Especialista
Henry Fabricio Toaquiza Inga
Director de Control del Servicio Público
Ministerio de Trabajo
República de El Salvador N 34-183 y Suiza
Ciudad.-

De mi consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, a fin de que se sirva disponer, se registre el impedimento para ejercer funciones públicas; remito copia certificada de la Resolución de responsabilidad administrativa No. 3056 de 13 de noviembre de 2013, en la que se establece sanción de **DESTITUCIÓN** del cargo de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, en contra del señor **Jaime Patricio Guevara Blaschke**, con cédula de ciudadanía No. 1600191454.

Dicha resolución fue impugnada por el señor **Jaime Patricio Guevara Blaschke**; sin embargo, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, dentro del juicio No. 17811-2013-15861, declaró el abandono de la causa, disponiendo el archivo el 24 de mayo de 2016; razón por la cual, dicho recurso se reputa no interpuesto y todas las providencias anteriores a él, quedan vigentes y ejecutoriadas, en los términos previstos en la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos.

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad,

Ab. Hans Coloma
Director de Responsabilidades, subrogante

Adjunto: Resolución 3056 de 13-11-2013
Providencia de Auto de Abandono

15 NOV 2013
Quito a,
Es COPIA LO CERTIFICO
SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

3056

RESOLUCIÓN No. 13 NOV 2013

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

I. Que como resultado del estudio del informe del examen especial DR3-DPP-AE-0017-2013, practicado por la Dirección Regional 3 de la Contraloría General del Estado, a las "Denuncias presentadas por nepotismo, entre el Prefecto Provincial con varios servidores y del Cuerpo Colegiado con el Secretario General y posterior Asesor 2" del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2011, se predeterminó responsabilidad administrativa culposa en contra del señor ***Jaime Patricio Guevara Blaschke***, ya que en el ejercicio de sus funciones y en su período de actuación como Prefecto, incurrió en las siguientes desviaciones administrativas:

1. Contratación de Asesor de prefectura.

Por haber contratado el primer día del mes de marzo del año dos mil once como ASESOR 2 grado 5 con funciones en Prefectura, al señor Profesor Segundo Rómulo Jurado Tamayo, bajo la modalidad de servicios ocasionales, con un plazo de duración hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once, a pesar de tener conocimiento que el ciudadano mantiene vínculo de consanguinidad en segundo grado con la señora Máster Irma Miriam Jurado Tamayo, Consejera Provincial - Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Múnicipal del Cantón Mera, según los datos de filiación proporcionados por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la provincia de Pastaza, en los que se determina que ambas personas tienen progenitores en común; así como, con la comunicación dirigida a la Auditora Jefe de Equipo de 14 de agosto de 2012, suscrita por el señor Profesor Segundo Rómulo Jurado Tamayo, en el que confirma la familiaridad.

En relación a este hecho, se evidenció que Usted con Oficio No. 208-GADPPz 2011 de 22 de febrero del 2011, elevó a consulta al señor Procurador General del Estado lo siguiente: *"¿Existe o no impedimento legal para que el hermano de una consejera pueda ser designado como asesor de la Entidad?"; en respuesta, el Procurador General del Estado con oficio PGE 01196 de 1 de abril de 2011 manifestó: "...en contestación a los términos de su consulta, de conformidad con los incisos primero y segundo del Art. 6 de la LOSEP, existe impedimento legal para que el hermano de una consejera del Consejo Provincial de Pastaza pueda ser designado como Asesor directo del Prefecto Provincial del mismo nombre, por existir parentesco en segundo grado de consanguinidad con la referida consejera provincial, que forma parte del Consejo Provincial (Cuerpo Colegiado)...".*

Posteriormente con comunicaciones s/n de 1 de mayo de 2011 y alcances Nos. 00481- GADPPz-2011 y 542-GADPPz-2011, de 1 y 29 de junio de 2011, solicitó la reconsideración del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, ante lo cual con oficio No. 02831 de 18 de julio de 2011, el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, ratificó en su totalidad su pronunciamiento, por no haber variado los antecedentes y argumentos jurídicos que sirvieron de base para emitir el pronunciamiento constante en oficio No.

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES

01196 de 1 de abril de 2011.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Procuraduria General del Estado, en su artículo 3 letra e), señala:

"De las funciones del Procurador General del Estado.- Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones.- .. .Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley".

Al haber suscrito un contrato con el cual nominó como ASESOR 2, en el grado 5, al señor Profesor Segundo Rómulo Jurado Tamayo, quién mantiene un vínculo de consanguinidad en segundo grado con una Consejera Provincial, se configuró el nepotismo tipificado y sancionado en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Servicio Público, respectivamente; incurriendo en las prohibiciones en el ejercicio del servicio público, que refiere el artículo 230 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, disposiciones que en su parte pertinente señalan, lo siguiente:

"Artículo 6.- Del Nepotismo.- Se prohíbe a toda autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho.- La prohibición señalada se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución...".

"Artículo 7.- Responsabilidades y sanciones por Nepotismo.- Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, carecerán de validez jurídica, no causarán egreso económico alguno y serán considerados nulos, los nombramientos o contratos incursos en los casos señalados en el artículo 6 de esta Ley.- Será sancionada con la destitución de su puesto previo el debido proceso la autoridad nominadora que designe o contrate personal contraviniendo la prohibición de nepotismo establecida en esta Ley, conjuntamente con la persona ilegalmente nombrada o contratada, además, será solidariamente responsable por el pago de las remuneraciones erogadas por la Institución...".

"Artículo 230.- En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley:... 2- El nepotismo... ".

2. Contrato de trabajo S0110155

Por haber contratado como CHOFER en la Unidad Vial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, al señor FRANCISO JAVIER ABRIL POZO, mediante Contrato de Trabajo, celebrado el diez de enero del año dos mil once, con un plazo de duración hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once, trabajador quién es hijo político del señor Vice Prefecto Provincial.

El equipo de Auditoría con oficio 011-DR3DPP-AE de 8 de agosto de 2012, solicitó al Director Provincial del Registro Civil, Identificación y Cedulación de

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRE...ÓN DE RESPONSABILIDAD

Pastaza, la tarjeta índice del trabajador contratado, quién en respuesta adjuntó los datos de filiación del ciudadano con cédula de ciudadanía 1600259145 que corresponde a Francisco Javier Abril Pozo, que revelan que es cónyuge de la señora María del Carmen Espin Barroso con cédula de ciudadanía 1600531436, quién es hija del Vice Prefecto Provincial de Pastaza, señor Segundo Wilfrido Espin Zamora, estableciéndose un vínculo de afinidad en primer grado, entre el servidor contratado y la segunda autoridad provincial quién es miembro del cuerpo colegiado del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial.

Del contrato de trabajo SO 110155, celebrado por Usted en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza y el señor Francisco Javier Abril Pozo, para que realice las funciones de Chofer, se desprende la existencia de nepotismo por cuanto él trabajador contratado mantiene vínculo de afinidad con un miembro del cuerpo colegiado, de conformidad a lo establecido en el segundo inciso del artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que reza: *"...La prohibición señalada se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución..."*.

Inobservando, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica del Servicio Público, que señala: "El Nepotismo, la inhabilidad especial por mora, la responsabilidad por pago indebido, el pluriempleo, las inhabilidades; y, las prohibiciones para desempeñar cargos públicos, constituirán normas de aplicación general para todas las entidades y organismos dispuestos en el artículo 3 de esta Ley" así como contraviniendo las prohibiciones en el ejercicio del servicio público, que refiere el artículo 230 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

El inciso segundo del artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala que será sancionada con la destitución de su puesto previo el debido proceso la autoridad nominadora que designe o contrate personal contraviniendo la prohibición de nepotismo establecida en esta Ley.

Por lo expuesto, incumplió los deberes previstos en el artículo 77, numeral 1, letras a), d) y h) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado e incurrió en las causales establecidas en los numerales 3, 7 y 14 del artículo 45 de la citada Ley.

II. Que por estos motivos, el 1 de agosto de 2013 se predeterminó la responsabilidad administrativa culposa **N° DR3-DPP-0196**, en contra del señor ***Jaime Patricio Guevara Blaschke***, a quien se le notificó en persona el 7 de agosto de 2013, dándole a conocer el fundamento de la responsabilidad administrativa y concediéndole el plazo improrrogable de 30 días, para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, letra a) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

III. Que dentro del plazo legal, el señor ***Jaime Patricio Guevara Blaschke***, dio contestación a la responsabilidad administrativa culposa predeterminada en su contra, mediante documentación ingresada a la Contraloría General del Estado con Control de Comunicaciones N° 116418, de 5 de septiembre de 2013, a través del cual manifiesta:

1. Sobre la primera observación, señala que:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDA

- Con memorando 230-SG-2011 de 25 de febrero de 2011, solicitó a la Jefe de la unidad Administrativa de Talento Humano, tramite un contrato de servicios a partir del 1 de marzo de 2011, con el profesor Rómulo Jurado Tamayo, en calidad de Asesor 5, *"con funciones en Prefectura"*, como coordinador del trabajo de los directores departamentales, coordinar la distribución de la documentación externa e interna que ingresa y sale de la Prefectura y demás funciones que le asigne el Prefecto; así mismo señala, que en la cláusula cuarta del mencionado contrato consta que el horario de trabajo se ajustaría al horario del Prefecto y no de la institución.

- *"A fojas 14 del Informe DR3-DPP-AE-0017-2013, consta el comentario "Contratación asesor de Prefectura, el que se concluye: que el Prefecto Provincial de Pastaza contrató a un hermano de un miembro del Cuerpo colegiado para ocupar el cargo de "Asesor de Prefectura", a pesar de tener conocimiento del segundo grado de consanguinidad con la Consejera Provincial-Alcaldesa del cantón Mera, incumpliendo la Constitución de la República..."*.

- El señor Rómulo Jurado fue contratado como Asesor de Prefectura, entendiéndose del despacho del Prefecto, y no del Gobierno Provincial de Pastaza;

- El COOTAD en su artículo 50, letra h), le faculta a nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico, y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción; por lo que, de acuerdo a esta norma legal, la autoridad nominadora es el Prefecto Provincial.

- El artículo 230 de la Constitución de la República, no regula la figura del nepotismo, pero si lo hacía la derogada LOSCCA y ahora consta desarrollada en la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP. Que el artículo 6 ibídem, en su primer inciso prohíbe designar, nombrar, posesionar y/o contratar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y que en los siguientes incisos de esta misma disposición va limitando su aplicación a una serie de excepciones, que buscan evitar discrimen constitucional o afectación al derecho al trabajo.

- *"En el informe y en el oficio de predeterminación de responsabilidad administrativa solo se trascribe el inciso primero del Art. 6 de la LOSEP, pero se omite analizar el texto completo de esta disposición, y contrariando la disposición contenida en el inciso sexto del mismo Art. 6, se predetermina responsabilidad administrativa porque "se nominó como ASESOR 2, en el grado 5, quien mantiene un vínculo de consanguinidad en segundo grado con una Consejera Provincial"*

- El pronunciamiento del Procurador General del Estado, contenido en oficios PGE 01196 y 02831 de 1 de abril y 18 de julio de 2011, respectivamente, ha sido impugnado por el señor Rómulo Jurado ante el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Quito, por considerar que el mismo se aparta de lo establecido en la Constitución y de la Ley Orgánica del Servicio Público, situación que ameritaba que la Contraloría General del Estado, en cumplimiento al debido proceso y a la seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la Republica, debía abstenerse de analizar la contratación del Asesor de la Prefectura.



Sobre la primera observación se analiza y considera:

Los argumentos presentados por el Administrado, patrocinado por su abogado defensor, pretenden desviar la verdadera figura del nepotismo, para evitar que una autoridad nominadora pueda designar, nombrar, poscsionar y/o contratar a sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; más aún cuando el artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, amplía esta prohibición en su segundo inciso y literalmente en su parte pertinente se refiere; *"La prohibición señalada se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución..."*.

Al existir norma expresa, no existe justificación que pueda desvanecer la desviación administrativa luego del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto materia de revisión, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo, conforme lo determina el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y que consta en el Informe y en la predeterminación de responsabilidades administrativas culposas.

El administrado describe que el funcionario fue contratado para prestar servicios directos en el despacho del Prefecto y no para el Gobierno Provincial de Pastaza, siendo este último quien suscribió el contrato y canceló sus haberes; por lo tanto, el indicado asesor es un funcionario público que prestó sus servicios al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.

Efectivamente, a través de un Recurso Objetivo o de Anulación se han impugnado los actos administrativos que contienen los pronunciamientos emitidos por el Procurador General del Estado, respecto de una absolución de consulta del Prefecto Provincial de Pastaza, según consta a fojas 21 a 27 del expediente administrativo.

La Ley Orgánica de la Contraloria General del Estado, en su artículo 69, señala: "***Decisiones susceptibles y no susceptibles de impugnación***.- *Podrán impugnarse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones de la Contraloría General del Estado, que impliquen establecimiento de responsabilidades administrativas y civiles culposas, conforme lo dispuesto en los artículos 45 y 52 de esta ley.*"

Además el artículo 70 indica: ***"Acción contencioso administrativa***.- *En los casos en que las decisiones de la Contraloría General del Estado fueren susceptibles de impugnación ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, la respectiva demanda se podrá presentar a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión que se impugna. Para la presentación de la demanda y su contestación se observarán los términos y plazos establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*.

Las normas citadas, justamente, puntualizan que actos administrativos expedidos por la Contraloría pueden ser impugnados en los plazos e instancias correspondientes.

2. Con relación a la segunda observación afirma que:

- El contrato de trabajo se suscribió el 10 de enero de 2011, con el señor Francisco Javier Abril Pozo, en calidad de chofer en la Unidad Vial del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN D
RESPONSABILID.

- Por tratarse de un obrero que se encuentra bajo el Código de Trabajo, las funciones a realizar son las que se establecen en los artículos 45 y 46; así mismo, en las cláusulas octava y novena del contrato, se señalan las causales por las que puede terminar el contrato, según los artículos 169 y 172 del mismo Cuerpo Legal y en las normas internas del Gobierno Provincial de Pastaza. Sin embargo, se predeterminó responsabilidad administrativa, aplicando disposiciones que rigen para los servidores públicos y no para los obreros.

- En el artículo 229 de la Constitución, señala que: "*...Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo*", es decir que la Constitución prevé dos regímenes legales para diferenciar las relaciones de trabajo: El régimen administrativo que está bajo la Ley Orgánica del Servicio Público, y el régimen laboral bajo el Código de Trabajo para los obreros que trabajan para el Estado.

- El numeral 2 del artículo 230 de la Constitución, no regula la figura del Nepotismo; sino la Ley Orgánica del Servicio Público, la cual no es aplicable a los obreros; sin embargo, en el Código de Trabajo tampoco existe disposición relacionada con la figura de nepotismo, y no se puede formular interpretaciones extensivas y contrarias al ordenamiento constitucional para adecuar una conducta que posibilite una predeterminación de responsabilidades, porque ello significa un claro atentado a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución.

- El administrado aduce que el contrato fue suscrito con un obrero que está bajo el Código de Trabajo y no de la LOSEP; sin embargo la sanción es impuesta para la autoridad nominadora que si está regulada por la LOSEP.

Por otro lado cabe indicar que lo expuesto por el administrado, no justifica la observación, puesto que según se indica de fojas 168 a 173 del informe del examen especial constan las copias de la inscripción de matrimonio entre la señora María del Carmen Espín Barro, hija del Viceprefecto con el señor Francisco Javier Abril Pozo; por lo tanto existe nepotismo, por cuanto el Prefecto suscribió un contrato con el señor Francisco Javier Abril Pozo, para que preste los servicios como chofer, sin embargo de que éste es pariente de uno de los miembros del cuerpo colegiado.

De igual forma es importante resaltar que la Constitución de la República en su artículo 229, primer inciso, dispone que: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público..."*, la disposición constitucional es clara, por lo que no puede el administrado aducir que por el cargo de chofer por el cual existe nepotismo, y que está sujeto al Código del Trabajo, debe ser excluido por no estar previsto en dicho cuerpo legal la figura del nepotismo. La Ley Orgánica del Servicio Público es norma supletoria al Código del Trabajo en lo no previsto, en este caso, tal como se señala en el artículo 6 que literalmente en su parte final refiere; *"La prohibición señalada se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución"*.

IV. Que analizados tanto el informe del examen especial, como el memorando de antecedentes registrados en el archivo de la Dirección de Responsabilidades con el número DR3-DPP-AE-0017-2013, al igual que la contestación y documentos remitidos, se concluye que:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Las observaciones administrativas preestablecidas en contra del señor ***Jaime Patricio Guevara Blaschke***, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza, se mantienen en los mismos términos, toda vez que no ha podido desvirtuar las razones por las cuales celebró contratos de trabajos sin considerar las prohibiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que procede ser sancionado al encontrarse inmerso en lo previsto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, y contravenir los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Por los hechos expuestos incumplió el artículo 77, numeral 1, letras d) y h) y, 45, numerales 2, 3. 8 y 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; debiendo ser sancionado como lo disponen los artículos 46 de la Ley ibidem y 20 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades.

En razón de lo expuesto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

I. **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa culposa **196-DR3-DPP-J** de 1 de agosto de 2013, que corresponde a una multa de **6 360 USD,** que equivale a veinte Salarios Básicos Unificados para el Trabajador en General, de 318 USD cada uno y la **DESTITUCIÓN**, en contra del señor ***Jaime Patricio Guevara Blaschke***, Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza.

II. **REMITIR** copia certificada de la presente Resolución al señor Director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, a efecto de que disponga la emisión de un título de crédito por **6 360 USD**, en contra del señor ***Jaime Patricio Guevara Blaschke*** y su recaudación de conformidad con lo previsto en los artículos 48 inciso segundo y 51, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El funcionario recaudador comunicará sobre el cobro de la multa referida a la Dirección de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado.

III. **REMITIR** copia certificada de la presente resolución al señor Ministro de Relaciones Laborales, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Notifíquese,

Por el Contralor General del Estado,

Ing. Hugo Pérez Mena
Subcontralor General del Estado, encargado

Quito a, 13 NOV 2013

Es COPIA LO CERTIFICO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES